



#### 1. ASPECTOS GENERALES DE ORDEN CONSTITUCIONAL

#### Debido proceso

"Y es que el derecho a ser reparado por los agravios sufridos como consecuencia de la comisión de un delito, no obstante tener rango fundamental, no es absoluto ni puede ejercerse arbitrariamente en perjuicio de otros principios y garantías de idéntica jerarquía, lo cual sucedería en el evento de condenarse a la sentenciada al pago de un daño respecto del cual no existe suficiente demostración." AP3666-2023

- Protección a las víctimas.
- Aplicación de perspectiva de género,
  discriminación positiva, protección al menor,
  protección a las víctimas.

# 2. TEORÍA GENERAL DEL HECHO Y DEL ACTO CON EFECTOS JURÍDICOS

¿Cuándo respondo?

- Cuando ejecuto un hecho
- Cuando incumplo una obligación

Art. 1494 "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien la comisión del delito genera el deber de reparar, en el proceso penal pueden surgir otras situaciones relevantes para temas de reparación:

- Comisión de delitos en el marco de la ejecución de contratos (RCC)
- Situaciones relacionadas con el derecho administrativo (DIAN)



# ¿Qué obligaciones genera la comisión de una conducta punible?

Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. (C-454 2006)

#### DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- 1. Contractual
- 2. Extracontractual

Ejemplo: Se condenó penalmente a un vigilante por el homicidio de su esposa. ¿es tercero civilmente responsable la empresa de vigilancia propietaria del arma de fuego?

#### ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD

- Culpa, presunciones de culpa y responsabilidad, dolo. Este análisis, respecto del condenado, se supera. Debe analizarse el tema de la responsabilidad cuando se trata de terceros.
- 2. Daño: Ejemplo, con ocasión de una agresión sexual, se perdió la capacidad reproductiva. Pérdida de la capacidad laboral, muerte, daño a la honra, al buen nombre.
- 3. Perjuicio: daño emergente, lucro cesante, extrapatrimoniales

#### Ejemplo: ¿qué daño se ocasiona? ¿qué perjuicio se repara?

**ARTÍCULO 306**. *Usurpación de marcas y patentes*. El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, <u>o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal</u>, protegidos legalmente <u>o similarmente confundibles con uno protegido legalmente</u>,

Reebook que tiene su marca registrada, se constituye en víctima en un proceso seguido contra el fabricante de los tenis Rebok,

¿Qué indemnización tiene derecho a pedir?

¿Cómo se estima?



- 1. TITULARIDAD ¿Sí es víctima? ¿Cómo determino su derecho? Víctimas directas e indirectas
- Prueba del parentesco
- Prueba de la unión marital
- Prueba del dominio

#### 2. DAÑO Y PERJUICIO

- Patrimoniales y Extrapatrimoniales:

Patrimoniales: Daño Emergente y lucro cesante

Extrapatrimoniales: Morales, a la vida de relación, al buen nombre

Ej: lesiones que no causan pérdida de la capacidad laboral ¿Qué les reconocemos?

# 3. QUIÉN DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA REPARACIÓN

- Condenado
- Terceros

## 4. FORMA DE REPARACIÓN

- Pecuniaria
- No pecuniaria

#### **TERCEROS**

- Garantizarles el debido proceso, recordar que no participaron en el juicio oral.
- 2. Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.
- 3. Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (No sólo civil)

# Por el hecho ajeno (2347, 2348, 2349) para personas naturales

La persona no solo es responsable de sus propias acciones, sino también respecto de todas aquellas realizadas por personas que estén bajo su cuidado

Culpa in eligendo

Culpa in vigilando

### Sentencia C1235-05

El artículo enjuiciado es uno de los que en el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva -la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

Responsabilidad del tutor o curador en relación con el pupilo que vive bajo su cuidado (in vigilando)

Responsabilidad del empleador (persona natural), por el hecho de sus trabajadores (in eligendo o in vigilando)

### RCE DE TERCEROS EN EL CC

#### ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

# Responsabilidad por el hecho propio para personas jurídicas únicamente



Responsabilidad de las entidades Públicas públicas

# Ejemplo de vinculación de persona jurídica

Al respecto cabe indicar que la actuación procesal se encarga de revelar que, con fundamento en lo normado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, una vez se emitió el sentido del fallo, se adelantaron dos incidentes de reparación integral, en ambos casos por centenares de personas representadas por varios apoderados, incidentes que fueron objeto de acumulación, así que con ocasión de esa fusión, finalmente, en relación con 1.993 víctimas, se declaró civilmente responsable a la compañía DMG Grupo Holding S.A. en Intervención, persona jurídica que fue citada oportunamente para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción, aspecto éste que no es objeto de discusión por el demandante.

AP2428-2015

# De las aseguradoras

- No son terceros civilmente responsables
- Están llamados en virtud de un contrato
- Artículo 108. Citación del asegurador. Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.

# Prescripción

**ARTÍCULO 98.** Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demas casos, se aplicaran las normas pertinentes de la legislación civil.

Es diferente la prescripción en materia de seguros

# Prescripción STC8885-2016

4. Lo anterior, no equivale, bajo ninguna circunstancia a decir que la prescripción de la acción penal y civil en favor del penalmente responsable debe hacerse extensiva al tercero, aunque éste deba responder de manera directa por el daño ocasionado, pues la normatividad penal es absolutamente diáfana al indicar que «[l]a acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.»

Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como terceros civilmente responsables", con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el termino terceros responsables para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción "tercero civilmente responsable" hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

En cambio, la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.

De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem.

### CADUCIDAD AP2865-2016

El interés indemnizatorio de otras personas sólo vino a conocerse una vez iniciada la primera audiencia del trámite incidental, cuando al presentar la pretensión indemnizatoria de YMP, su apoderado expresó que también actuaba en nombre y representación de FCT, MSSM, MSM, DDM, DEPM y HJM, quienes igualmente habían sido perjudicados y concurrían a través suyo a reclamar la correspondiente indemnización.

Resulta claro, entonces, que frente a los demandantes distintos de YM ciertamente caducó la oportunidad para promover el incidente de reparación integral ante la jurisdicción penal, y por lo mismo, en lo sucesivo del presente trámite sólo podrá ventilarse la pretensión indemnizatoria formulada a nombre de YMP.

En efecto, el derecho a postular tal pretensión necesariamente tiene que hacerse en forma expresa y dentro del término que fija la norma para ello, lo cual no se cumplió por parte de los parientes y el compañero permanente de YMP.

Así lo precisan los artículos 102 y 106 de la Ley 906 de 2004.

Esta carga procesal, para el caso en estudio, no se satisface con el hecho de que los reclamantes sean los parientes y el compañero permanente de la persona que por conducto de su abogado promovió el incidente, o porque estén siendo representados por el mismo profesional, ya que cada uno debió expresar su interés en adelantar el pluricitado incidente en el término común que la ley establece.

En este orden de ideas, el incidente de reparación integral continuará únicamente respecto de la afectada YM, acorde con lo previsto en el numeral séptimo, inciso 1°, del artículo 99 de Código de Procedimiento Civil.

Por último, destaca la Sala que el hecho de que los demandados no se hubieran opuesto a la admisión de la pretensión indemnizatoria expuesta a nombre de los familiares y compañero permanente de YM, alegando la extemporaneidad de la misma durante el traslado que se les corrió previamente al pronunciamiento de la Corte sobre el particular, de ninguna manera impide a la Corte adoptar la presente decisión, pues el constante deber de saneamiento del proceso le impone al juez corregir los actos irregulares cuando advierta su existencia, máxime entratándose de un fenómeno de tanta trascendencia como la caducidad, que no es subsanadle y puede declararse en cualquier momento de la actuación procesal, inclusive de manera oficiosa.

# FORMAS DE REPARACIÓN

- 1. Pecuniarias
- 2. No pecuniarias (disculpas públicas, pago de EPS, retractarse)
- 3. ARTÍCULO 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnizacion, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios minimos legales mensuales.

#### TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

#### Remisión a las normas civiles y al CGP

- 1. ¿Quién pide? ¿Qué pide? ¿Contra quién pide? ¿Cuánto pide? ¿Cómo prueba qué tiene derecho a pedir y el otro está obligado a pagar?
- 2. Hechos soporte de la pretensión
- 3. Legitimación por activa y por pasiva
- 4. ¿Qué pide, cuánto pide, cómo lo estimó? Elementos de la Pretensión
- 5. Sentencia
- 6. Recursos

#### LA DEMANDA REQUISITOS

- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.



- 1. MEDIOS DE PRUEBA DECRETO, INCORPORACIÓN, CONTRADICCIÓN, VALORACIÓN
- 2. RECURSOS